

**EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00242-00 MANUEL DOLORES CUERO -VS- CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO**

OROZCO ABOGADOS S.A.S. <orozco-abogados@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 12:25 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS 2020-00242 MANUEL DOLORES CUERO -VS- CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO.pdf; CONTESTACION-EXCEPCIONES MERITO RCE 2020-00242 MANUEL DOLORES CUERO -VS- CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO.pdf; poder carlos\_merged (1).pdf;

Buena tarde.

Adjunto escritos contentivos de excepciones previas y contestación de demanda radicada bajo No. 11001400303220200024200, en tres (3) archivos.

Por favor confirmar recibo

**CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ**

**Representante Legal**

**OROZCO ABOGADOS S.A.S.**

Cra. 3a No. 8-39 Edificio El Escorial Nivel S Oficina 7.

Tels. 3107510616 - 3108820033

Ibagué-Tolima.

**Nota verde: NO IMPRIMA, este correo y sus anexos, a menos que sea absolutamente necesario. ahorre papel, ayude a salvar un árbol y a disminuir el Calentamiento Global!! Quizás no pueda salvar el planeta, pero si puede dejar de destruirlo. 16 resmas = 1 Árbol.**

Señor:

**JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. C.

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
PROMOVIDO POR MANUEL DOLORES CUERO CONTRA CARLOS MARIO TRUJILLO  
ESPEJO Y BANCO FINANDINA S.A.**

**RAD. 11001400303220200024200**

**CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del señor **CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO**, demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad al poder adjunto, dentro del término legal, me permito proponer excepciones previas, de conformidad a lo establecido en el art. 100 del C.G.P, en los siguientes términos:

**1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA (ART. 100 C.G.P. Numeral 1  
C.G.P.).**

Esta excepción encuentra su fundamento en el hecho que al realizar un estudio detallado del libelo demandatorio, en el aparte dedicado a las pretensiones y condenas el togado señala:

*(...) TERCERA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, el señor CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO, mayor de edad, domiciliado y residente en Santa fe de Bogotá D.C, identificado con la C.C. No. 79.574.684, expedida en Bogotá D.C, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente de placas IBY828 y la entidad BANCO FINANDINA S.A. (FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO) NIT. No. 860051894, en calidad de propietaria de dicho automotor y tercero civilmente responsable, pagarán en forma solidaria al demandante señor*

MANUEL DOLORES CUERO MONTAÑO, **la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRTES (SIC) MIL PESOS MCTE (\$673.000), como** perjuicio material en la modalidad de Daño emergente.

CUARTA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, el señor CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO, mayor de edad, domiciliado y residente en Santa fe de Bogotá D.C, identificado con la C.C. No. 79.574.684, expedida en Bogotá D.C, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente de placas IBY828 y la entidad BANCO FINANDINA S.A. (FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO) NIT. No. 860051894, en calidad de propietaria de dicho automotor y tercero civilmente responsable, pagarán en forma solidaria al demandante señor MANUEL DOLORES CUERO MONTAÑO, **la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISETE MIL PESOS MCTE (\$119.327.000), como** perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

QUINTA: Igualmente , el señor CARLOS MARIO TRUJILLO ESPEJO, mayor de edad, domiciliado y residente en Santa fe de Bogotá D.C, identificado con la C.C. No. 79.574.684, expedida en Bogotá D.C, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente de placas IBY828 y la entidad BANCO FINANDINA S.A. (FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO) NIT. No. 860051894, en calidad de propietaria de dicho automotor y tercero civilmente responsable, deberán pagar solidariamente al señor MANUEL DOLORES CUERO MONTAÑO, lo equivalente a **CIENTO SESENTA (160) salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha del pago, como perjuicio moral.**

De lo anterior se colige que de la suma del perjuicio material y los perjuicios morales se obtiene una cifra aproximada de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS.

Por consiguiente y en concordancia con lo normado en el inciso número 1 del Artículo 26 del C.G.P, la forma de determinar la competencia en razón al factor objetivo cuantía obedece a la suma de todas las pretensiones al momento de presentarse la demanda.

Así las cosas, el despacho paso por alto que no era el competente para conocer de este trámite ya que el valor de las pretensiones económicas perseguidas dentro del proceso excede notablemente la menor cuantía (40 SMLMV a 150 SMLMV), correspondiente a los jueces civiles municipales y/o de pequeñas causas, la cual para el momento en que fue radicada la misma se encontraba en la suma máxima de \$131.670.750 (150 SMLMV).

Finalmente, el despacho contrario a otorgar la oportunidad al demandante para subsanar los yerros en la demanda debió proceder a su rechazo para que fuera remitida a la oficina de reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, y por ende abstenerse de continuar con el conocimiento del asunto lo que a su turno de no concederse la presente excepción deriva en una nulidad procesal.

## **2. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO (ART. 100 C.G.P. Numeral 4 C.G.P.)**

Esta excepción se fundamenta en la falta de poder suficiente, ya que, en el documento en cuestión, el señor CUERO MONTAÑO, confiere poder al Dr. LUCILO SINISTERRA MONTAÑO, en los siguientes términos: “ (...) para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL** (...)”, sin que a la postre se sirva especificar el asunto en concreto que pretende adelantarse o encargarse de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, el cual reza:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios*

procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...)"

Si bien es cierto, se establece que el mismo se expide para que se "reconozcan y paguen solidariamente los perjuicios materiales y morales", ello solamente se constituye en las pretensiones o fines perseguidos a través de la demanda instaurada, lo que se aparta de lo claramente reseñado por el artículo antes mencionado, lo cual se reitera, se repite en la parte final del mismo al indicarse "demás especificaciones contenidas en la demanda a presentar".

### **3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (ART. 100 C.G.P. Numeral 5 C.G.P.)**

Es preciso indicar en cuanto a la estimación razonable de los perjuicios reclamados por el demandante que éste debe hacerse de acuerdo a la formalidad prevista en el artículo 206 del C.G.P., esto es, debe especificarse detallada y razonadamente el monto.

El togado, se limitó a plasmar un valor que está simplemente "desfasado" o "no acorde a la realidad", y por ello no está llamada a prosperar sus pretensiones, pues en el libelo, acápite de pretensiones, las mismas se encuentran aproximadamente valoradas en \$260.118.180 ( por Perjuicio material: daño emergente, la suma de \$673.000- y lucro cesante, la suma de \$119.327.000-, y por perjuicios morales lo equivalente a 160 SMLMV, es decir \$140.448.480- en relación con el salario mínimo vigente al momento de presentación de la demanda) y en la subsanación presentada en relación a la ausencia de juramento estimatorio, procedió a estimarla razonadamente en la suma de \$106.003.600.

En razón a lo anterior es pertinente que se proceda a realizar las pruebas del caso, como lo sería la revisión de las declaraciones de renta del aquí demandante, dado que el ingreso manifestado obliga a presentar dicha declaración, o en su defecto aportar el soporte de pago de la seguridad social integral, donde establece el IBL, para entrar a detallar si lo pretendido a través del reconocimiento del perjuicio material bajo la modalidad de lucro cesante, si se encuentra acorde a la realidad, pues es evidente que hay una estimación injusta de los presuntos perjuicios ocasionados.

No obstante, lo anterior, su señoría, no solamente está llamada a prosperar la excepción planteada, sino que además se debe aplicar la sanción que determina el artículo que regula esta figura jurídica

#### **PETICIONES:**

- 1. Declarar probada la excepción previa FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA (ART. 100 C.G.P. Numeral 1 C.G.P.).**
- 2. Declarar probada la excepción previa INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO (ART. 100 C.G.P. Numeral 4 C.G.P.),** por cuanto no se cumple lo reglado por el artículo 74 del C.G.P.
- 3. Declarar probada la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (ART. 100 C.G.P. Numeral 5 C.G.P.),** por cuanto el juramento estimatorio no se hizo conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.
- 4. Revocar el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 proferido por su despacho,** mediante el cual se resolvió Admitir la demanda verbal presentada por el señor MANUEL DOLORES CUERO MONTAÑO, cuyo

trámite inició insuficientemente desde el poder otorgado, y cuyo procedimiento en realidad correspondía al de un proceso declarativo verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, el anterior por encontrarse probadas las excepciones propuestas, y por ende rechazarla de plano.

### **PRUEBAS**

En aras de demostrar los hechos anteriormente expuestos, el suscrito muy respetuosamente ruega al despacho tener en cuenta al momento de resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada los siguientes documentos:

- Documentos obrantes en el proceso.

### **OFICIOS**

- Solicito su señoría de manera respetuosa se sirva oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- "DIAN", para que allegue copia de las declaraciones de renta del demandante de los años 2016 a 2019.
- Solicito su señoría se sirva oficiar al sistema de seguridad social integral "ADRES" para que remita con destino a este proceso la información relacionada con el demandante respecto de su ingreso base de liquidación.

### **TESTIMONIALES:**

Comendidamente solicito señor Juez se sirva recepcionar el testimonio de la siguiente persona, quien podrán ser citadas a través del demandante teniendo en cuenta que se desconoce su dirección y que tampoco fue aportada en el libelo demandatorio, y al cual se le preguntara sobre los soportes que sustenta la certificación expedida el 10 de Julio de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C:

- **GUSTAVO ADOLFO CAICEDO RIASCOS**, identificado con la C.C. No. 14.470. 392 expedida en Buenaventura, con T.P 140345-T, en su calidad de Contador.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Comendidamente solicito señor Juez decretar interrogatorio de parte a la siguiente persona, quienes podrá ser citadas en la dirección aportada en el acápite de notificaciones; el cual practicaré en forma personal o en sobre cerrado en la fecha y hora que indique el Despacho, sobre el tema relacionado en el asunto en cuestión:

- **MANUEL DOLORES CUERO MONTAÑO**, identificado con la C.C. No. 94.324.622 expedida en Palmira- Valle, quien ostenta la calidad de demandante, para que se sirva deponer sobre los hechos que dieron origen a la demanda, domiciliado en la carrera 6 No.86-08 Barrio Alfonso Lopez, Bogotá D.C.

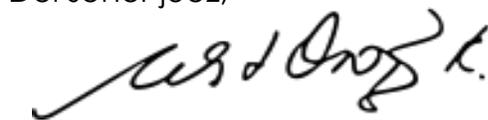
#### **NOTIFICACIONES:**

Tanto mi poderdante como el suscrito apoderado en la Cra. 3ª N° 8 – 39 Edificio El Escorial Nivel S Oficina 7 de la ciudad de Ibagué, Tolima – E-mail: [orozco-abogados@hotmail.com](mailto:orozco-abogados@hotmail.com) .

El demandante y su apoderado las recibirán en la dirección física y electrónica indicada en la demanda.

Atentamente,

Del señor juez,



---

**CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ**

**C.C. No. 93.358.640 de Ibagué**

**T.P. No. 173.144 del C.S. de la J.**